

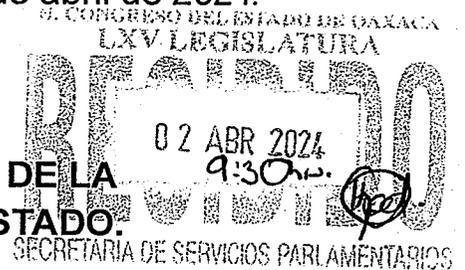
DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de abril de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA HABILITAR LA COMPETENCIA GENÉRICA EN LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.



ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



**Asunto: Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 Quinquies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de abril de 2024.

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 QUINQUIES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA HABILITAR LA COMPETENCIA GENÉRICA EN LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**; al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado tiene una deuda histórica con las mujeres en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y a la par obligaciones en materia de derechos humanos. Lo anterior precisamente implica el establecer mecanismos efectivos para la protección de las mujeres, adolescentes y niñas. Es por ello, que resulta fundamental reconocer la importancia y naturaleza de las órdenes de protección como mecanismos para prevenir la violencia contra las mujeres por razón de género, que de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género son "*actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima*

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



*o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.*

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Belem Do Pará, en su artículo 7 establece que los estados parte deben:

- *c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- *d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- *establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

Asimismo, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se establece que los estados parte: “Art 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Mientras que la ONU, ha establecido que, “las órdenes de protección civil han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia. Son muchas las cuestiones relacionadas con las órdenes de protección que es preciso tener en cuenta a la hora de redactar

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



*una ley en la que se prevea este recurso. Es importante, por ejemplo, reconocer la autonomía de las víctimas de la violencia y respetar su propia valoración de lo que puede suponerles una orden de protección en sus circunstancias concretas”.*

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 27 que “Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”.

De lo anterior se advierte que las órdenes de protección sirven, entre otras razones, para 1) proteger la integridad de las mujeres, adolescentes y niñas ante las violencias que vivimos, 2) hacer que cesen las violencias en contra de mujeres, adolescentes y niñas, 3) para prevenir que las violencias ejercidas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas escalen y se convierta en violencia extrema como lo es el feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa, y en ese sentido, 4) para que las autoridades responsables actúen de manera diligente y coordinada en la protección de las vidas de las mujeres.

En ese tenor, y conforme a la “Guía para dictar órdenes de protección”<sup>1</sup>, elaborada por Equis: Justicia para Mujeres, A. C., las órdenes de protección tienen carácter preventivo: 1) “evitan actos de violencia”, 2) “previenen un daño mayor a las víctimas de abuso o violencia” y 3) “coadyuvan en la prevención de formas extremas de violencia, como parte de una política para erradicar el feminicidio”. Y, asimismo, la citada Guía, de manera oportuna refiere que:

*“Las órdenes de protección están pensadas para combatir específicamente la violencia de género que viven las mujeres y niñas. Su diseño pretende responder a un patrón específico de violencia que afecta sistemáticamente a un grupo particular de personas: las mujeres. Se trata de mecanismos que surgen como parte de la respuesta estatal ante los actos de violencia que*

<sup>1</sup> <https://equis.org.mx/guia-para-dictar-ordenes-proteccion/>

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



*han afectado a las mujeres de manera diferenciada, dado el contexto de desigualdad histórica, estructural y sistemática en la que viven”.*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Presentación del Estudio “Órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021”<sup>2</sup> a través del Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre Mujeres y Hombres, ha realizado diversos estudios respecto a las órdenes de protección en donde ha obtenido hallazgos como los siguientes:

- *que no existe información confiable o bases de datos desagregadas sobre el número de órdenes de protección que se emiten;*
- *sobre que no hay claridad sobre las instituciones que deben emitir las órdenes de protección,*
- *el reto de regular las órdenes de protección, aunque ha habido modificaciones a la ley es necesario contar con mayor protección,*
- *la poca existencia de protocolos para la emisión y seguimiento de las órdenes de protección,*
- *La armonización de las leyes respecto a las órdenes de protección.*
- *la asignación de recursos, difusión del derecho de las mujeres a solicitar las órdenes de protección y en qué momento pueden hacerlo.*

En ese sentido, uno de los obstáculos con los que nos encontramos es con la falta de documentación debida y detallada respecto a la emisión de órdenes de protección. El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres<sup>3</sup> tiene un registro total, al día de hoy, de 1,896,656 de casos de violencia, 1,412,637 agresores (violentadores) hombres y 245,214 órdenes de protección emitidas a nivel nacional. Mientras que, respecto al Estado de Oaxaca, tiene un registro de 19326 casos de violencia, 13512 agresores hombres y 346 órdenes de protección emitidas. Si bien, el BANAVIM proporciona información, tiene ciertas limitaciones en cuanto a proporcionar información con mayor detalle, como lo es el tipo de órdenes otorgadas, quién las otorga, cuántas fueron solicitadas y cuántas emitidas, entre otras.

<sup>2</sup> Presentado el 25 de mayo de 2022, consultado en:  
[https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Relatorias/Relatoria\\_Ordenes\\_Pr oteccion.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Relatorias/Relatoria_Ordenes_Pr oteccion.pdf)

<sup>3</sup> Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, consultado el 20 de marzo de 2024 en:  
[https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion\\_publica/informacion\\_publica.aspx](https://banavim.segob.gob.mx/banavim/informacion_publica/informacion_publica.aspx)

**DIPUTADA**  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*



En el Estado de Oaxaca, las autoridades de Administración y Procuración de Justicia, han mantenido un criterio respecto a la no aplicabilidad de la Ley Estatal de Acceso frente al Código Nacional de Procedimientos Penales, alegando que no tienen competencia para emitir las órdenes de protección contenidas en la primera, sino medidas de protección contenidas en el citado Código Nacional, lo que ha generado que se le condicione a las Mujeres sobrevivientes a presentar denuncia ante las y los agentes del Ministerio Público para brindarles la protección. Lo que ha sido muestra de la confusión entre las órdenes y medidas de protección por parte del sistema de justicia penal en Oaxaca.

Lo anterior, aun cuando la Ley establece dos aspectos importantes 1) que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a la iniciación de una denuncia o proceso judicial o administrativo, 2) que pueden solicitarse la protección a autoridades administrativas, ministeriales y/o judiciales o bien que dichas autoridades deben emitir las órdenes de protección en el momento que tengan conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de mujeres y niñas y 3) la ley específicamente establece que "Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes".

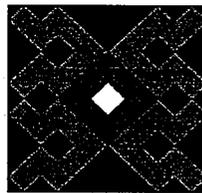
Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece "[...] se afirma que el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia", y en ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: "a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo".

En ese tenor, sirve como antecedente la recomendación 121/2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos "Sobre el caso de violación a los Derechos Humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, y de VI1, VI2 y VI3<sup>4</sup>, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el que establece que (en el caso sobre el que versa la recomendación) “se violó el deber de debida diligencia en virtud de que, no obstante que las autoridades responsables tenían pleno conocimiento del riesgo grave y de materialización inminente que enfrentaba V1, no le proporcionaron atención, ni protección, de manera oportuna, inmediata y eficiente, propiciando con ello que permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, lo que, a su vez, facilitó que los agresores perpetraran atentados en su contra y finalmente lo privaran de la vida [...]”.

Precisando que, en materia de órdenes de protección hay que considerar como un elemento fundamental el deber de cuidado, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que éste “se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas”. Por lo que la falta de actuación ante la obligación de las autoridades (conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género) para la implementación, cumplimiento y seguimiento de órdenes de protección para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de mujeres y niñas, de manera inmediata y eficiente, puede incidir en la subsistencia de las condiciones que implican riesgo para ellas y, en muchos casos, pueden derivar en los asesinatos de mujeres y niñas. Ello ante las omisiones y falta de actuación del estado, por lo que es responsabilidad de éste.

Sirve para los propósitos de la presente iniciativa, lo establecido en la “Guía para dictar órdenes de protección”<sup>5</sup>, respecto a que el “propósito de una orden de protección es habilitar a las autoridades para que realicen una intervención inmediata para detener la violencia y prevenir que esta escale”, lo que resulta de suma importancia pues uno de los factores determinantes de los mecanismos de protección (como lo es la orden de protección), es “que las autoridades dicten la orden lo más pronto posible”. Destacando que uno de los obstáculos institucionales

<sup>4</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC\\_2022\\_121.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC_2022_121.pdf)

<sup>5</sup> Ibid p. 4

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



para acceder a una orden de protección (razón por la cual se ha desechado una solicitud) es que "la legislación o las prácticas institucionales limitan la competencia para dictar una orden únicamente a las autoridades que se ubican en el territorio de residencia de la mujer" o bien establecen a la materia como una limitante para la emisión de órdenes de protección.

Es por todo lo anterior que la competencia de territorio y materia no debería ser un impedimento u obstáculo para emitir órdenes de protección necesarias para las mujeres, adolescentes y niñas a fin de salvaguardar su integridad y su vida, pues de todo lo anterior se advierte que la emisión de órdenes, en apego a los principios establecidos en la propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de manera urgente, diligente y oportuna, puede representar la diferencia entre la vida y la muerte (asesinato) de una mujer, adolescente o niña. En razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 24 Quinquies para habilitar la competencia genérica en la emisión de órdenes de protección; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier **municipio** y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia **en razón del territorio y la materia** pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud y **emitir las órdenes de protección correspondientes**, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. **En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación,**

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"



**independientemente de la remisión posterior que por competencia corresponda.**

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior, se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de abril de 2024.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**  
ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)